

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Julio 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma, hasta mi regreso, D. Leopoldo Anglés, Presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 6 de Julio de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta formulada por el Alcalde de Madrid sobre el procedimiento más adecuado para hacer efectivas las multas impuestas por el Ayuntamiento de Valencia al Marqués de Campo, como contratista del alumbrado público; dicho Alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente que con la misma se le remite á informe, relativo á las dudas que han ocurrido al Alcalde de esta Corte sobre el procedimiento más adecuado que ha de emplear para hacer efectivas las multas impuestas por el Ayuntamiento de Valencia al Marqués de Campo, ó heredero, vecino de Madrid, en el concepto de contratista de suministro de gas para el alumbrado de Valencia.

Limitada la consulta á este punto doctrinal ó de interpretación de la legislación aplicable al caso presente, el Consejo ha examinado los antecedentes que para ello se le remiten.

De ellos resulta que el Alcalde de Madrid, en escrito fecha 28 de Febrero último, expone á V. E. que el de Valencia le dirigió un oficio á fin de que se autorizara á un Agente ejecutivo, designado por aquella Corporación, para proceder por la vía administrativa de apremio contra el Sr. Marqués de

Campo por débitos á aquel Municipio en concepto de multas, en cantidad de relativa consideración, que fueron impuestas á su antecesor como contratista para el suministro de gas para el alumbrado público; que fundamentaba su acuerdo la Corporación municipal de Valencia en el artículo 154 de la ley Municipal, que dispone que la recaudación y administración de los fondos municipales se efectuará por sus Agentes y Delegados; que la Alcaldía de Madrid, teniendo presente que el art. 152 de la misma preceptúa que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, acudió á la ley é instrucciones de 12 de Mayo de 1888 sobre la organización del servicio de recaudación, y teniendo en cuenta que la base 9.ª del artículo 1.º de aquella ley determina que los Agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios competentes, dentro de la zona respectiva, para proceder por la vía de apremio, denegó la autorización solicitada en favor del Agente designado por el Ayuntamiento de Valencia, estimando que debía aplicarse al caso de que se trata el precepto del art. 73 de la instrucción de procedimientos, y en su consecuencia, aunque no conforme el Ayuntamiento de Valencia con este criterio, delegó sus facultades en el Alcalde consultante, remitiendo certificación del débito, para que por el Agente ejecutivo municipal de la zona respectiva se procediera contra el Sr. Marqués del Campo; que en este estado el asunto, se suscitan diferentes dudas acerca del procedimiento correctamente legal que en el caso presente debe seguirse, á fin de no incurrir en responsabilidad alguna, sin desatender tampoco los intereses de la Corporación municipal que acordó la excepción del apremio contra dicho Sr. Marqués; que la ley é instrucciones de 12 de Mayo de 1888 están hechas especialmente para el servicio de recaudación de contribuciones é impuestos á favor del Estado, y en tal sentido está acomodada en sus preceptos á la organización especial dada por el Ministerio de Hacienda á sus dependencias provinciales; pero que resulta tan distinta la organización municipal con la de las oficinas de Hacienda, que en la mayoría de los casos no hay preceptos taxativos que permitan su aplicación en caso como el que motiva la consulta; que la Delegación de que habla el art. 73 de la instrucción de procedimientos, se refiere á las Autoridades económicas del mismo orden y jerarquía y con dependencia común y directa del Ministerio de Hacienda; pero los Ayuntamientos entre sí no tienen relación directa ni dependencia común, y menos tratándose de distintas provincias; así es que la aplicación de los preceptos legales ofrece verdaderas dificultades que reclaman una resolución superior por parte de V. E., á fin de evitar perjuicios y responsabilidades; que como el Ayuntamiento de Valencia se había dirigido al Ayuntamiento de Madrid, por éste se dispuso la suspensión del procedimiento hasta tanto que viniera por conducto legal, como ha tenido lugar por oficio del Gobernador de esta provincia, en que acompañó otra comunicación del Gobernador y Alcalde de Valencia, formulando la petición de apremio, respecto de la cual, como la Autoridad gubernativa se

había limitado á acompañar la comunicación de la de Valencia, se había permitido interesar del señor Gobernador se sirviese determinar si al hacerlo así debía entender sancionado el expediente y mandamiento de apremio. Con estos antecedentes, el Alcalde de Madrid formula á V. E. las siguientes consultas:

1.ª Si al transmitirle el Gobernador de la provincia el acuerdo de la Corporación municipal de Valencia para proceder por la vía de apremio contra un deudor, debe disponer la ejecución del acuerdo bajo la responsabilidad del Gobernador que así se lo ordena y del Ayuntamiento de Valencia que lo acordó.

2.ª Si corresponde á la Alcaldía de Madrid entrar á resolver en el fondo del asunto, con motivo de los incidentes que se susciten, ó si su intervención ha de limitarse única y exclusivamente respecto al modo de proceder.

3.ª En uno y otro caso, cuáles son los documentos que ha de remitir el Ayuntamiento de Valencia, para que sirvan de cabeza al expediente de apremio que haya de incoarse.

4.ª Si el descubierto por multas impuestas en concepto de contratista colocan á este en la clasificación de contribuyente ó persona directamente responsable, según el art. 3.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, pues que los procedimientos han de seguir distinta marcha, según la clasificación que se haga del deudor.

En vista de lo expuesto, la Alcaldía de Madrid espera—dice—de V. E. se sirva indicarle cuál sea el procedimiento más adecuado al asunto.

La Dirección general de Administración local entiende que el procedimiento adoptado por el Ayuntamiento de Valencia, comisionando á la Alcaldía de Madrid para el efecto de que se ha hecho mención, no es el que corresponde, porque si bien es cierto que el art. 152 de la repetida ley Municipal establece para hacer efectiva la recaudación los medios de apremio dictados en favor del Estado, esto no puede menos de entenderse, en lo que no se oponga á lo prevenido en la misma ley, y por consiguiente, que es innecesario resolver la consulta que se ha formulado en este expediente, creyendo que debe manifestarse así al Alcalde consultante y participar al propio tiempo al Gobernador de Valencia que el Ayuntamiento debe entablar su acción en los términos fijados en el art. 77 de la ley Municipal, dirigiéndose á la Autoridad judicial competente por el conducto que establecen las leyes de procedimiento vigentes.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, á cuya consulta se envió este expediente, estuvo en su informe de acuerdo con la Dirección. Atendiendo á la importancia y gravedad del asunto, ha sido de nuevo remitido el expediente á este Consejo, á fin de que emita su informe en pleno. El Consejo, después de haber estudiado el asunto con el detenimiento que su importancia merece, opina, en disconformidad con la Dirección general de Administración, que los preceptos que se citan de la ley Municipal son completamente inaplicables á la cuestión planteada. Esta ley es verdad que habla de multas impuestas por los Alcaldes, y que establece para ellas el procedimiento especial

que regula en sus artículos 185 al 188, según el cual, en ningún caso se expedirán mandamientos de ejecución contra los obligados al pago, pues dice que cuando ocurra el caso de que los multados dejasen de satisfacer las multas, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, ó municipal en su caso, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, lo cual tendrá lugar por los trámites de la vía de apremio; pero si es verdad—se repite—que la ley Municipal establece este procedimiento *sui generis* ó especial, es sólo para hacer efectivas las multas á que la misma ley se refiere, ó sea á las impuestas por infracción de las Ordenanzas y reglamentos (art. 77), ó como correctivo á los Alcaldes y Concejales (artículos 182 al 184), de ninguna de las cuales en el expediente actual se trata. Las multas que por el Ayuntamiento de Valencia tratan de hacerse efectivas, fueron impuestas á un contratista por faltas en el servicio público municipal á que venía obligado, y esta clase de responsabilidades se hacen efectivas por procedimiento muy distinto.

Con efecto, dice el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios, obras, etcétera, por las Diputaciones y Ayuntamientos: «Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes, se harán efectivas gubernativamente:

- 1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubiesen consignado como fianza.
- 2.º De los demás bienes de los rematantes.
- 3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio, ó sea por los establecidos en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda municipal por el artículo 152 de la ley de 2 de Octubre de 1877. Como se vé, el citado artículo del Real decreto de 4 de Enero de 1883, es el aplicable al caso del expediente, en que se trata de multas impuestas á un contratista por faltas en un servicio público municipal, como es el del alumbrado de Valencia. El citado artículo, con entera claridad, establece cuál es el único procedimiento aplicable para hacer efectivas las citadas multas, bien distinto, por cierto, del establecido por la ley Municipal para hacer efectivas las impuestas por infracción de las Ordenanzas, reglamentos ó como correctivo á los Alcaldes y Concejales. De aquí el por qué el Consejo dice al principio que esta última legislación es, á su juicio, completamente inaplicable al caso del expediente. Tenemos, pues, ya una base para la resolución del asunto, ó sea la de que el procedimiento aplicable al caso es el que establece el art. 32 del Real decreto mencionado. Resta únicamente, para resolver por entero la cuestión, estudiar si, aunque aplicable tal artículo, pueden hacerse efectivas en Madrid, gubernativamente, por el procedimiento de apremio indicado, las multas de que se trata. Para resolver este segundo punto hay que partir del principio de buena administra-

ción, de que todas las Autoridades del mismo orden deben prestarse mutuo auxilio, á fin de que tengan el debido cumplimiento las órdenes y disposiciones dictadas por cada una de ellas dentro del círculo de sus atribuciones, principio en el que está inspirado el último párrafo del art. 73 de la vigente ley Municipal, según el que, los Ayuntamientos, en los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto dispone procederá de conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Este principio de buena administración es el que inspira la instrucción de gremios de 12 de Mayo de 1888 (art. 73) y el que rige también para la administración de justicia, y tiene una lógica explicación; pues aparte del principio racional que lo informe, reconoce como fundamento el hecho de que el Poder administrativo es uno, aunque para su mejor desempeño se ejerza por órganos diversos, que son sus representaciones externas, que reciben distintos nombres, según su índole y modo de obrar. De aquí que no vea el Consejo inconveniente ninguno en que por la Alcaldía de Madrid, auxiliando á la de Valencia, se ordene el cumplimiento de lo por ésta interesado, claro es que, cual un Juez exhortado, bajo la exclusiva responsabilidad del Alcalde que lo interesa. De otro modo podrían fácilmente burlarse por los contratistas de servicios públicos las responsabilidades en que incurrieran por faltas en el servicio sin más que trasladar sus bienes del punto en donde vienen obligados á otro distinto donde no tuviera jurisdicción la entidad con quien hubieran contratado. Resueltos estos dos puntos importantísimos, fácil es ya, partiendo de los mismos, contestar á todos los extremos que contiene la consulta que ha elevado á V. E. la Alcaldía de Madrid. En cuanto al primero, ó sea que si al tramitarle el Gobernador de la provincia el acuerdo de la Corporación municipal de Valencia para proceder por la vía de apremio contra un deudor, debe disponer la ejecución del acuerdo bajo la responsabilidad del Gobernador que así se lo ordena y del Ayuntamiento de Valencia que lo acordó, queda ya indicado que la Alcaldía de Madrid debe ordenar la ejecución de lo interesado por la de Valencia por conducto de los Gobernadores de ambas provincias, pero no bajo la responsabilidad de éstos, salvo el caso de que alguno de ellos hubiera tal medida aprobado, lo cual no consta en el expediente, si no bajo la exclusiva del Ayuntamiento de Valencia, ó mejor dicho, de su Alcaldía, á cuya instancia se realiza. El segundo particular de la consulta se contrae á si corresponde á la Alcaldía de Madrid entrar á resolver en el fondo del asunto con motivo de los incidentes que se susciten ó si su intervención ha de limitarse única y exclusivamente respecto al modo de proceder.

Fácil es también, á juicio del Consejo la contestación que sobre este extremo debe darse, puesto que, como la misión de esta Alcaldía es únicamen-

te ordenar la ejecución de lo dispuesto por la de Valencia, es claro que no debe entrar para nada en la cuestión de fondo, en el que, por entero, corresponde entender al Ayuntamiento ó Alcaldía de Valencia, que es ante la que se sustancia el asunto, limitándose, pues, únicamente á que lo ordenado por la de Valencia tenga el debido cumplimiento con arreglo á las leyes, dejando por entero á la resolución de ésta las cuestiones é incidentes que puedan suscitarse. Respecto á cuáles son los documentos que ha de remitir el Ayuntamiento para que sirvan de cabeza al expediente de apremio que haya de incoarse, tercer particular de la consulta, entiende el Consejo que, como todo lo que por la Alcaldía de Madrid se acuerde en el apremio de que se trata es bajo la exclusiva responsabilidad de la Alcaldía de Valencia, le basta con la certificación del débito que por ésta le ha sido remitida y el oficio exhortatorio en que consta que por el Agente ejecutivo municipal de la zona respectiva se proceda contra el Sr. Marqués de Campo, puesto que de la legalidad ó ilegalidad de este procedimiento y debida formación del expediente é imposición de las multas responde, como se lleva dicho, la Alcaldía y Ayuntamiento que las impuso y acordó. Estos son, por otra parte, los únicos documentos que exige el art. 73 de la instrucción de apremios, más la escritura de obligación ó fianza innecesaria en el presente caso, puesto que, por lo que de los antecedentes resulta, el procedimiento no va dirigido contra la misma.

Por último, en el cuarto extremo de la consulta se plantea la cuestión de si el descubierto por multas impuestas en concepto de contratista colocan á éste en la clasificación de contribuyente ó persona directamente responsable, según el artículo 3.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que los procedimientos (dice) han de seguir distinta marcha, según la clasificación que se haga del deudor. Dentro de la clasificación que de los deudores hace el art. 3.º de la instrucción citada no están incluidos los que lo sean por multas impuestas por la Autoridad competente; pero, aparte de que éstos no están, ni por analogía, incluidos en ninguno de los casos que enumeran los artículos 5.º y 6.º, que se refieren á las personas directa y subsidiariamente responsables, el apartado B del art. 4.º considera como contribuyentes á todas las personas que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudoras al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito. De aquí que el Consejo no vacile en consultar que, á su juicio, como tal contribuyente debe ser considerado un contratista, á los efectos de determinar por qué procedimiento de la vía de apremio deben serle exigidas las multas impuestas por faltas en el servicio, tanto más, cuanto que este criterio es el que inspira la Real orden de 29 de Julio de 1890, en la que, y en vista de la deficiencia de la instrucción sobre este punto, se dispone que la exacción de multas impuestas por los Gobernadores á las Sociedades mercantiles debe tener lugar con sujeción á lo dispuesto en la base 9.ª y art. 5.º de la ley é instrucción de 12 de Mayo de 1888, haciendo extensiva esta resolución á cualquiera descubierto que

resulte á favor de la Hacienda, expresando en el primer considerando que es indudable que el procedimiento para la exacción de aquéllas no puede menos de considerarse comprendido en el caso 3.º del art. 48 y el 49 de la instrucción mencionada, que señala el modo de hacerse efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

En vista de las consideraciones expuestas, el Consejo opina que procede resolver la consulta elevada á V. E. por la Alcaldía de Madrid, declarando:

1.º Que la citada Alcaldía debe ordenar la ejecución de lo instado á la misma por la de Valencia, bajo la exclusiva responsabilidad de ésta.

2.º Que no puede la Alcaldía consultante dictar disposición alguna que afecte al fondo del asunto, sino que debe limitarse á que lo promovido por la de Valencia tenga el debido cumplimiento, con arreglo á la legislación aplicable.

3.º Que como cabeza del expediente que por orden de la Alcaldía de Madrid se instruye, debe obrar la certificación del débito que por la de Valencia le ha sido remitida; el oficio en que aquella Alcaldía, por conducto de los Gobernadores de ambas provincias, le ha dirigido solicitando la ejecución de lo por aquel Ayuntamiento acordado, así como cuantos documentos y antecedentes existan en la Alcaldía de Madrid respecto á aquel asunto.

4.º Que el procedimiento á que debe ajustarse es al establecido para los contribuyentes por la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en su cap. 3.º, puesto que esta es la legislación aplicable con arreglo al art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y art. 152 de la vigente ley Municipal.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta 28 Junio 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia suscrita por la razón social «Fius y Jolibert», de Barcelona, solicitando que se le indique la partida del Arancel que corresponde aplicar á unos alfileres llamados imperdibles:

Resultando del examen de la muestra remitida que los alfileres expresados son de latón estañado y sin adornos, de los que se usan para sujetar las prendas de ropa interior y los vendajes en las operaciones quirúrgicas:

Considerando que dichos alfileres no constituyen por sus condiciones ni por sus usos un adorno ó aderezo de los tarifados en la partida 340, y que en su consecuencia deben adeudarse como alfileres comunes por la partida 63, siendo conveniente

aclarar para lo sucesivo qué clase de imperdibles se hallan comprendidos en la primera de las citadas partidas y cuáles en la otra;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que los alfileres imperdibles de alambre de hierro ó de latón adeuden en lo sucesivo por la partida 63 del Arancel cuando sean sencillos y sin adornos.

2.º Que cuando tengan adornos paguen por la partida 340.

3.º Que los de oro ó plata sigan aforándose por las partidas 21 y 22, según su clase.

4.º Que se adicione el repertorio del Arancel en el sentido indicado.

Y 5.º Que se dé publicidad á esta resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1899.

—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Julio 1899)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública del día 30 de Junio de 1899.

Caspe.—Visto el expediente general de elecciones verificadas en Caspe para la renovación bienal del Ayuntamiento de la misma ciudad:

Resultando que el elector D. Santiago Pérez formuló escrito contra la capacidad del Concejal electo D. Vicente Sancho, por no reunir las condiciones necesarias; que el D. Vicente Sancho reclamó á su vez contra la capacidad de D. Teodoro Paracuellos y de D. Teodoro Albareda, como comprendidos el primero en el caso 2.º, y el segundo en el 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

Resultando que el D. Vicente Sancho justifica que su mujer D.ª Felipa Cortés consta en los dos primeros tercios de la escala de contribuyentes, con la cuota de 57'35 pesetas, y que lleva más de cuatro años de residencia en la localidad; que el D. Teodoro Paracuellos ha renunciado el cargo de Juez municipal, y que asimismo el Sr. Albareda renuncia también el de Farmacéutico municipal.

Considerando que no existe ninguno de los motivos de incapacidad ni de incompatibilidad para el ejercicio de la Concejalía, conforme á los preceptos de los artículos 41 y 43 de la vigente ley Municipal;

La Comisión acuerda desestimar las reclamaciones de que se ha hecho referencia y declarar que D. Vicente Sancho, D. Teodoro Paracuellos y don Teodoro Albareda tienen capacidad suficiente para el desempeño de los cargos de Concejales del Ayuntamiento de Caspe.

Bujaraloz.—Vistas las excusas que presentan D. Marcelino Flordelís y D. Mariano del Río para desempeñar los cargos de Concejales de ese

pueblo, fundándose en que no reúnen las condiciones necesarias para ello:

Resultando que, durante el plazo que previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ninguna reclamación se presentó contra la capacidad de dichos Concejales electos.

Considerando que no pueden ser admitidas las formuladas con posterioridad á ese plazo, cuando no se fundan en edad ó enfermedad;

La Comisión acuerda desestimar dichas excusas y declarar que los recurrentes vienen obligados á tomar posesión y desempeñar el cargo de Concejales, llamándose la atención al Sr. Gobernador, por si entiende que debe dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 12 de la disposición citada.

Nuévalos.—Vista la excusa que D. José Lorente presenta para desempeñar el cargo de Concejal, en razón á haber sido nombrado Fiscal municipal:

Considerando que se trata de un caso de incompatibilidad, siendo potestativo, de aquel en quien concurre, optar por el cargo que desee ejercer, y por consiguiente, habiendo aceptado el judicial, no puede en modo alguno obligársele á que acepte el de Concejal;

La Comisión acuerda admitir la excusa y relevar de este último cargo al electo D. José Lorente.

Lo que se publica en este diario oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 5 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Alfredo de Ojeda.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION QUINTA

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Abril de 1899, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para la conservación de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 10.876 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 31 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de

consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1899.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897 á 1898 para conservación de la carretera de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEXTA

Aprobada por el Ayuntamiento y Vocales asociados, la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de consumo no tarifados, que se expresan á continuación, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio de 1899-1900, se hace presente que el expediente de su referencia se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Tarifa que se cita.

Artículos.	Unidades	PRECIO de la unidad.	Arbitrio	Consumo calculado.	Producto anual
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja	Kilog. ^o	0'03	0'005	37.216	186'08
Leña	Id.	0'03	0'005	34.678	173'39
<i>Total</i>					359'47

Lo que se publica en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que llegue á conocimiento del público.

Nombrevilla 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Domingo Lorente.—P. A. de la C., Mariano Sancho, Secretario.

D. Daniel Sanz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Godojos, de la que fué Alcalde D. José Cubero Pablo:

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva esta Corporación, al folio 23 del mismo hay una sesión extraordinaria que dice así:

«En la villa de Godojos á 7 de Abril de 1899: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria al efecto, los Sres. Concejales y asociados componentes de la Junta municipal de este distrito, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. José Cubero Pablo.

Particular.—Visto el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, que asciende á 2.693'60 pesetas, y teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno de V. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899-1900, sobre los artículos no comprendidos en la general de consumos.

Artículos.	Unidad	PRECIO medio.	Arbitrio	Consumo calculado anualmente	Producto anual
	Kilogrs.	Pesetas	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja	»	»	0'03	51.957	1.559'71
Leña	»	»	0'03	37.803	1.134'90
<i>Total</i>					2.693'61
<i>Sobrante</i>					0'01

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a y sin dejar de finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman todos los concurrentes que saben hacerlo,

y por los que no, yo el Secretario, que certifico.—
Siguen las firmas.»

Y para que conste doy la presente que, visada por el Sr. Alcalde, firmamos en Godojos á 3 de Julio de 1899 de que certifico.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Castejón.—P. S. M., Daniel Sanz, Secretario.

La plaza de Alguacil de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 222 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y casa libre.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

Mainar 2 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pablo Lorente.

El repartimiento de la contribución por riqueza urbana de este distrito municipal, para el ejercicio de 1899 á 1900, estará expuesto al público por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Calatayud 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Jesús Marco.

TITULAR VACANTE

Se halla la de Medicina de Alfajarín desde el 30 de Septiembre en adelante, dotada con 1.000 pesetas de Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos, mas las iguales con los vecinos. Se admiten solicitudes por todo el presente mes en la Alcaldía de dicho pueblo.

Advertencia. Aunque en la actualidad se encuentran ejerciendo dos Profesores, el que tiene la Beneficencia no puede continuar por enfermo y el otro por ser militar es incompatible.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente instruido á instancia de D.ª Jacoba Laplaza Martínez, previos los trámites legales, en auto de 30 de Junio último he declarado la ausencia desde el año 1882, del marido de la recurrente D. Juan Bautista Urra, mandando publicar tal declaración en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Zaragoza, á fin de que pueda surtir efectos, transcurridos que sean seis meses desde la publicación de cualquiera de tales periódicos.

Dado en Zaragoza á 3 de Julio de 1899.—Jenaro Barrón.—Ante mí, Manuel Serrano.

Borja

D. Vicente de Payueta González, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, por el tipo de su tasación, y como de la pertenencia de Eduardo Lacosta Herrando, de la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en Luceni y su calle de Barrio Verde, núm. 4., con mitad de corral y bodega, proindivisa con la otra mitad de Juliana Lacosta; confrontante por derecha con otra de Angela Lacosta, por izquierda con la de Mariano Herrando y por espalda con corral de Cristino Galle: tasada dicha mitad en 250 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 29 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que el título de adquisición y de su inscripción en el Registro consta del citado expediente; y que para hacer manda á dicha finca deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 de su valor, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Dado en Borja á 3 de Julio de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Apolonio Remón.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Enrique Cruz Morales, primer Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor de causas militares:

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de este regimiento Antonio Jiménez Rodríguez, á quien instruyo expediente por desertión:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Jiménez Rodríguez, para que en el término de 30 días á contar desde el en que esta requisitoria aparezca inscrita en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dada en Zaragoza á 26 de Junio de 1899.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Cruz.—Por su mandado, el músico de tercera, José Franco.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4....	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5....	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
6....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7....	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
8....	2	6	8	2	1	3	11	»	»	»	»	»	»	»	11
9....	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	22	39	6	2	8	47	»	»	»	»	»	»	»	47

Zaragoza 25 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Junio de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1....	»	2	1	3	2	»	2	4	7
2....	4	1	1	6	5	»	»	5	11
3....	4	1	1	6	2	»	»	2	8
4....	5	2	1	8	1	»	1	2	10
5....	4	»	1	5	2	»	1	3	8
6....	3	1	»	4	2	»	»	2	6
7....	1	»	»	1	»	1	1	2	3
8....	2	2	1	5	5	1	»	6	11
9....	3	»	»	3	2	»	»	2	5
10....	3	1	»	4	2	»	1	3	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	29	10	6	45	23	2	6	31	76

Zaragoza 25 de Junio de 1899.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.